

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | |
|-----------------|-------------|
| Un año..... | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban el *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 22.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Presidente de Fabricantes y Exportadores de Embutidos de España, solicita se autorice el empleo de carnes sometidas a la conservación por el frío para la fabricación de embutidos.

El peligro de verse desplazada esta industria de mercados extranjeros y el uso que de estas carnes viene haciéndose con igual fin en otros países, obliga a que, sin desatender el rigor sanitario, base del crédito de estos productos, este Centro regule la permisión del empleo de las carnes enfriadas y congeladas para la manufactura de productos típicamente españoles, como ya venía haciéndose con mezclas, que, orillando disposiciones legales, no tenían la debida inspección sanitaria. Por otra parte, la aplicación del frío industrial, tan beneficioso en la resolución del problema de la alimentación sana y barata, tiene aquí una nueva forma de extenderse en el país, y como la sanidad no entorpece el progreso industrial, sino que armoniza los intereses higiénicos y económicos, al garantizar la salubridad de estas carnes, que reúnen igual valor hi-

giénico que las frescas, es por lo que, previo informe del Real Consejo de Sanidad, conforme al dictamen de la Jefatura de Servicios de Veterinaria, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda autorizado el empleo de carne de bóvidos fresca o conservada por el frío, en la fabricación de los embutidos del país.

2.º Los embutidos en piezas, ristra o envasados, llevarán todos, en caracteres no inferiores a 20 milímetros, negros sobre fondo blanco, el nombre de la fábrica y las palabras *Clase Primera, Segunda o Tercera*, según la naturaleza de los embutidos, entendiéndose por *Primera* el embutido confeccionado solamente con carne de cerdo; *Segunda*, con mezcla de 75 por 100 de carne de cerdo y 25 por 100 de carne de bóvidos, y *Tercera*, con el 50 por 100 de ambos productos.

Si en el embutido lleva el nombre especial indicando la clase de la carne como *Embutido de lomo*, etc., su contenido será precisamente de esta sola clase.

No se admitirán otros elementos conservadores y condimentos que los usuales en el país: pimentón, pimienta, ajo y sal y los que autorizan las vigentes disposiciones.

En toda pieza o ristra de embutidos, deberá quedar un mamelón o tetina, esto es, una pequeña cantidad, como de cinco gramos, entre el cabezal y el lado de colgar, para los análisis que se precisen, sin romper el embutido.

3.º Los Inspectores Veterinarios oficiales que nombrados por la Dirección general de Sanidad, deben

estar en cada fábrica o chacinería, fiscalizarán las operaciones de recepción y visado del certificado de las carnes foráneas; el reconocimiento de éstas, la vigilancia de las mezclas, para que no se practiquen con la carne congelada en temperatura superior a 0º c.; registrarán, en el libro que tienen sellado por la Inspección provincial de Sanidad, la naturaleza y clase de embutidos que se fabrican, procedimientos a que son sometidos, quedando, en cuanto a lo demás, regulados por el régimen que para estos establecimientos determina la Real orden de 13 de septiembre de 1924.

4.º Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden, se castigarán con el máximo de multa que autorizan las disposiciones vigentes y con el cierre del establecimiento, y prohibición, al interesado, de ejercer la industria, si reincidiese, con la responsabilidad judicial, en todo caso, que contraiga por atentado a la salud pública.

5.º Queda sin efecto cuanto se oponga a esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1926.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

(De la *Gaceta* número 359).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Unión Mercantil Industrial de Cartagena, solicitando: 1.º Que se autorice

a los Establecimientos dedicados a la venta de juguetes para permanecer abiertos hasta las doce de la noche la víspera de la fiesta de Reyes, aunque sea domingo, concediendo en este caso a los dependientes el descanso de veinticuatro horas en otro día laborable de la semana y pagándoseles las horas extraordinarias que trabajen sobre la jornada legal, con los recargos preceptuados por la Real orden de 15 de enero de 1920; y 2.º Que, mediante pactos individuales de cada patrono con sus dependientes, puedan éstos trabajar horas extraordinarias pagadas con aquellos recargos, durante los diez días anteriores a la mencionada fiesta, para poder desembalar las remesas de juguetería que en esos días se reciben en los establecimientos de referencia:

Considerando que dicha instancia entraña la petición de tres excepciones distintas: 1.ª De la legislación vigente sobre descanso dominical, para que, por virtud de la excepción que se solicita, los establecimientos dedicados a la venta de juguetes puedan realizar este comercio los domingos que sean víspera de la fiesta de Reyes; 2.ª De la ley de 4 de julio de 1918 para que en dicha víspera pueda reducirse el descanso preceptuado en favor de los dependientes por el artículo 1.º de la mencionada ley y reducirse asimismo el tiempo durante el cual habrían de permanecer cerrados los establecimientos para la efectividad de aquel descanso; 3.ª Del régimen legal de la jornada máxima de ocho horas para que los patronos puedan pactar con sus respectivos dependientes el trabajo en horas extraordinarias durante los

diez días anteriores a la fiesta de Reyes, mediante el pago de dichas horas con los recargos preceptuados por la Real orden de 15 de enero de 1920:

Considerando que el Decreto-ley de 8 de junio de 1925 autoriza excepciones temporales del descanso dominical por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria y también por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, excepciones que asimismo se hallaban previstas en la antigua ley de 3 de marzo de 1904, y para cuya efectividad el Reglamento hoy vigente de 19 de abril de 1905 asigna al Gobierno la facultad de concederlas:

Considerando que, en efecto, es digna de atender la costumbre tan tradicional y generalizada en las familias cristianas de adquirir juguetes en las vísperas de la Adoración de los Santos Reyes para regalo de los niños, costumbre que, por otro lado, determina para los establecimientos de juguetería unas circunstancias momentáneas y extraordinarias en las cuales realizan aquellos una parte importantísima del volumen de la venta anual:

Considerando que por motivos y circunstancias semejantes la Real orden de 9 de abril de 1921 exceptuó del cierre en los domingos de Carnaval y Piñata a los establecimientos dedicados al comercio de artículos propios de estas fiestas:

Considerando por otra parte, en cuanto a la excepción solicitada, en relación con la ley de la Jornada mercantil, que el artículo 8.º de la ley y 5.º y 7.º del Reglamento de 16 de octubre de 1918, han previsto los casos en que puede suspenderse la aplicación de lo preceptuado en los dos primeros artículos de la ley por un período máximo de treinta días al año, sin que la suspensión dure más de seis días seguidos, pero atribuyendo la facultad de autorizar tales excepciones a las Juntas locales de Reformas Sociales, actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo, previa audiencia de los dependientes; por lo que son estos organismos los competentes para resolver, quedando reservado a la Administración Central el entender en los recursos que contra aquellas resoluciones se entablaren:

Considerando, en cuanto a la excepción solicitada del régimen de la jornada de ocho horas, que el párrafo 1.º del artículo 4.º de la Real orden de 15 de enero de 1920, sobre

normas generales, autoriza los pactos entre cada patrono con sus dependientes para el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo de 50 en un mes y de 120 en el año, autorización de la que pueden usar los patronos y dependientes de los establecimientos de juguetería si no utilizaron la excepción máxima determinada por el artículo 10 de la Real orden de 15 de enero de 1920, relativa a excepciones, y si no existe pacto colectivo entre patronos y dependientes del gremio que se oponga a la ampliación de jornada que se solicita para los diez días anteriores a la fiesta de Reyes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por excepción se autorice la apertura de los establecimientos dedicados a la venta de juguetes el domingo que sea víspera de la fiesta de la Adoración de los Santos Reyes, pudiendo trabajar en dicho día los dependientes las ocho horas de la jornada legal y las extraordinarias que por pacto acuerden con los patronos, según las disposiciones de las Reales órdenes de 15 de enero de 1920, con la condición de que se les conceda en la semana siguiente un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas, sin descuento alguno del salario.

Esta excepción podrán utilizarla todos los comerciantes e industriales que paguen patente contributiva de venta de juguetes.

2.º Que la excepción que se pretende de la ley de la jornada mercantil en la instancia de referencia ha de ser solicitada de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán, previa audiencia de los dependientes y con sujeción a lo prevenido en el artículo 8.º de la ley y en los artículos 5.º y 7.º del Reglamento de 16 de octubre de 1918.

3.º Que la jornada de trabajo de los dependientes de los establecimientos de juguetería habrá de ajustarse en todo caso a las limitaciones determinadas por las Reales órdenes de 15 de enero de 1920, sobre normas generales y sobre excepciones del régimen legal de la jornada máxima de trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1926.—Aunós.—Señor Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general de Trabajo.

(De la *Gaceta* núm. 356.

MINISTERIO DE HACIENDA

NOMENCLÁTOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLÁTOR

—La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, y cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

E

(Continuación.)

Establecimientos destinados al lavado de lanas.—III, 1.ª, 92.
Establecimientos dedicados al peinado de lanas.—III, 1.ª, 12.
Establecimientos u obradores de planchado en los cuales trabajen de una a tres operarias.—IV, 8.ª, 128.
Establecimientos donde se preparan plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves con destino a la confección de edredones, cojines, almohadas, etc.—III, 2.ª, 11.
Establecimientos o fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases.—III, 9.ª, 3.
Establecimientos fotográficos o fotógrafos.—IV, 4.ª, 17.
Establecimientos para la torrefacción del café.—III, 9.ª, 72.
Establecimientos o fábricas de turrón a brazo.—III, 9.ª, 26.
Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas.—III, 12.ª, 1.
Estaciones de los ferrocarriles (Agentes que se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías en las).—II, 3.ª, A), 9.
Estambre (Fábricas de tejidos de) (Batanes movidos mecánicamente o por agua anejos a una sola).—III, 1.ª, 7.
Estambre de algodón (Tejidos e hilados de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.ª, 1.ª, 10.
Estampación de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos (Fábricas para la).—III, 3.ª, 60.
Estampación litográfica en la hoja de lata u otros metales (Fábricas de).—III, 10.ª, 34.
Estampación en talla dulce, alto relieve, heliograbado, etc., etc. (Talleres de).—III, 10.ª, 33.

Estampado de papel para adorno de habitaciones (Fábricas de).—III, 10.ª, 21.

Estampados (Colores artificiales derivados de la hulla para). (Fábricas en que se obtienen en frío).—III, 5.ª, 47.

Estampados (Materias colorantes artificiales sulfurosas para). (Fábricas en las que se obtienen en caliente).—III, 5.ª, 46.

Estampados de panas y tartanes (Fábricas de).—III, 1.ª, 76.

Estampados a realce en géneros de lana (Fábricas de).—III, 1.ª, 75.

Estampas a mano (Impresión de). (Talleres de única).—IV, 7.ª, 95.

Estampas en grabados o litografía (Vendedores de toda clase de).—I, 1.ª, 10.ª, 2.

Estampas con o sin marco (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 18.

Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento.—I, 3.ª, 3.ª, 4.

Estanques o charcas para patinar sobre hielo.—I, 3.ª, 3.ª, 5.

Estanques o piscinas de agua dulce o de mar para baños en común.—II, 4.ª, 4.

Estaño (Beneficio del). Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el).—III, 3.ª, 15.

Estaño (Cápsulas de) para tapar botellas.—Talleres en que se obtienen.—III, 3.ª, 30.

Estaño (Cloruro de). (Fábricas de).—III, 5.ª, 34.

Estaño de la hoja de lata (Recuperación del). (Hornos eléctricos para la).—III, 3.ª, 36.

Estaño en forma de hojas o papel para envolver, etc., etc., (Talleres para el laminado del).—III, 3.ª, 29.

Estaño (Objetos de lujo de). (Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano).—III, 3.ª, 43, A).

Estaquillas de madera para el calzado (Máquinas movidas a mano para fabricar).—III, 4.ª, 14.

Estatuarios y vaciadores en escayola o cartón piedra.—IV, 7.ª, 82.

Esteáricas (Pastas). (Fábricas de).—III, 6.ª, 11.

Estearina y demás ácidos grasos neutros (Fábricas de).—III, 6.ª, 13.

Estearina, parafina y sus mezclas (Bujías de). (Fábricas de).—III, 6.ª, 12.

Estearina (Velas de). (Vendedores de).—I, 1.ª, 8.ª, 15.

Esteras (Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de).—II, 8.ª, 4.

Esteras de cordelillo (Vendedores de).—I, 1.^a, 10.^a, 5.

Esteras finas de junco o paja (Telares movidos a mano para tejer). III, 1.^a, 66.

Esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras, de pita, yute, abacá, etc. (Vendedores de).—I, 1.^a, 9.^a, 12.

Esteras no comprendidas en clase superior (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 10.

Estereóscopos (Vendedores en postal con facultad de componerlos). I, 3.^a, 2.^a, 15.

Esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos (Establecimientos para la venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 4.

Estiércoles o basuras para abonar (Tratantes sin ser labradores de). I, 3.^a, 3.^a, 15.

Estirado de acero u otro metal.—III, 3.^a, 21, 22, 23, 26, 28, 32 y 34.

Estirado de hilados.—III, 1.^a, 87.

Estirado del oro, plata o platino convirtiendo estos metales en hilos (Fábricas para el).—III, 3.^a, 34.

Estopa en rama (Vendedores de). I, 3.^a, 4.^a, 28.

Estoques (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 4.

Estrellas metálicas, botones, escudos, y otros adornos para estampación (Fábricas de).—III, 3.^a, 60.

Estuches para armas de fuego de fabricación nacional (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 9.^a, 3.

Estuches y cajas (Con cartón). (Talleres de cajeros que hacen).—IV, 7.^a, 69.

Estuches y cajas de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos (Fábricas de).—III, 12.^a, 9, A).

Estuches de dibujo cuyo precio no exceda de 25 pesetas (Tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 21.

Estudio (Colecciones de). (Colectores o clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino a).—IV, 7.^a, 71.

Estufas con facultad para instalarlas (Vendedores de).—I, 1.^a, 8.^a, 14.

Estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. (Talleres en donde se construyen).—III, 3.^a, 42, A).

Estuquistas.—T. E., 33.

Estuquistas.—IV, 7.^a, 117.

Etiquetas (Impresión de pequeñas). (Máquinas rotativas especiales para).—III, 10.^a, 30.

Excursiones (Agencias que se dedican a organizar).—2.^a, A), 16.

Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros, cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa.—I, 3.^a, 3.^a, 9.

Expendedurías de pólvora.—I, 2.^a, 34 y 35.

Explosivos (Especuladores).—I, 2.^a, 33.

Explosivos (Fábricas de).—III, 6.^a, 14 al 23.

Explotación de alma trabas (Empresarios o contratistas con el Gobierno para la).—II, 3.^a, 28.

Exportadores (Comerciantes).—I, 2.^a, 21 y 22.

Exportadores criadores de vinos aromatizados.—III, 9.^a, 60, A).

Exportadores criadores de vinos del país.—III, 9.^a, 59, A).

Expositores de fieras y animales raros.—I, 3.^a, 4.^a, 60.

Expositores de figuras de cera, teatros mecánicos, panoramas, etc.—I, 3.^a, 4.^a, 61.

Extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna (Fábricas de).—III, 9.^a, 54 bis.

Extracción de la plata (Sistema Ziervoyel empleado en la).—III, 3.^a, 2.

Extracto colorante de la raíz de rubia o grancina (Fábricas de).—III, 5.^a, 44.

Extracto de regaliz (Fábricas de).—III, 5.^a, 41.

F

Fabricación de accesorios de madera con destino a las fábricas de hilados y tejidos (Talleres mecánicos para la).—III, 1.^a, 100.

Fabricación de calzado (Artículos indispensables para la). (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 23.

Fabricación de canillas de madera con destino a las fábricas de hilados y tejidos (Talleres mecánicos para la).—III, 1.^a, 100.

Fabricación de la hoja de lata.—III, 3.^a, 35.

Fabricación de rejilla metálica (Máquinas o aparatos para la).—III, 3.^a, 64.

Fabricación de rodetes de madera con destino a las fábricas de hilados y tejidos (Talleres mecánicos para la).—III, 1.^a, 100.

Fábricas de abanicos.—III, 12.^a, 20.

Fábricas de abonos animales.—III, 5.^a, 57, A).

Fábricas de abonos minerales.—III, 5.^a, 55.

Fábricas de acerillas metálicas para corsés y otros usos análogos.—III, 4.^a, 13.

Fábricas de ácido acético.—III, 5.^a, 22.

Fábricas de ácido carbónico mediante la combustión del cok.—III, 5.^a, 21.

Fábricas de ácido carbónico que emplean el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia.—III, 5.^a, 21.

Fábricas de ácido clorhídrico (Acido muriático o espíritu de sal).—III, 5.^a, 23.

Fábricas de ácido nítrico.—III, 5.^a, 3.

Fábricas de ácido sulfúrico.—III, 5.^a, 1.

Fábricas donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas.—III, 8.^a, 8.

Fábricas en donde se adoban pieles al pelo.—III, 8.^a, 9.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Los Ausines, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calutayud, y

Resultando: Que decretada la necesidad de la ocupación de dichos terrenos en 20 de agosto de 1925, se hizo firme aquella providencia designándose perito para los trabajos de medición y valoración a favor de D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, con cuyo nombramiento fueron declarados conformes todos los propietarios interesados en el expediente.

Resultando: Que siguiendo la tramitación prevenida, el Sr. Ingeniero Jefe de Via y Obras de la Compañía concesionaria ha presentado en este Gobierno los correspondientes trabajos preparatorios del oportuno justiprecio, en cuyos documentos se determinan los pertinentes artículos de la citada Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Considerando: Que en el expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos prevenidos en dichas disposiciones, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad.

Vistos los artículos 24 y siguientes de dicha Ley y los 37 y sucesivos de su Reglamento, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil,

Vengo en aprobar la zona de ocupación que motiva este expediente señalando la extensión superficial de mil cuatrocientas sesenta y cuatro áreas sesenta y tres centiáreas de terreno para la construcción de seis kilómetros setecientos treinta metros, longitud de la parte de di-

cha línea férrea que afecta al término municipal de Los Ausines, con arreglo a las condiciones que se expresan en el correspondiente plano parcelario y relación detallada y correlativa firmados en 20 de enero actual por el mencionado perito, Ingeniero Agrónomo, D. Mariano Gros y Urquiola y por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Via y Obras de la Compañía concesionaria, D. Jose de Aguinaga.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que los que se crean perjudicados recurran en alzada contra esta resolución ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento durante el plazo de quince días, pasados los cuales será firme esta providencia.

Burgos 21 de enero de 1927.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Administración y para que en su día pueda determinarse el carácter benéfico del Hospital Asilo, de Medina de Pomar, esta Junta se halla tramitando el expediente de clasificación, prevenida en la Instrucción de 14 de marzo de 1899, a favor de mencionado Hospital-Asilo, y a tal objeto, y con el fin de dar el debido cumplimiento a lo prevenido en el caso 1.º del artículo 57º de dicho texto legal; por la presente se concede audiencia en reiterado expediente a los representantes e interesados en sus beneficios, por el término de quince días, contados desde el siguiente a la inserción del presente edicto, en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Junta, sita en las oficinas del Gobierno civil de la provincia (Palacio de la Excelentísima Diputación provincial), de nueve de la mañana a dos de la tarde de los días laborables.

Burgos 21 de enero de 1927.—El Gobernador-Presidente, J. Prieto Ureña.—El Secretario interino, Antonio Atocha.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Francisco Sierra Gutiérrez, Abogado, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en la ejecución de la sentencia de juicio verbal, seguido a instancia en este de mi cargo por D. Julio Martínez Martínez, con D. Rafael Sánchez Domingo, sobre pago de 267 pesetas, he dictado providencia mandando sacar a pública subasta 6.325 kilogramos de paja aproximadamente, embargados

al ejecutado, tasados en 250 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado el día 31 del actual, y hora de las once, haciéndose saber a los licitadores que dicha paja se encuentra depositada en poder del demandado don Rafael Sánchez, donde podrán verla, y que para tomar parte en la misma precisa acompañar la cédula personal del interesado y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación dada a repetida paja, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Dado en Burgos a 21 de enero de 1927.—Francisco Sierra.—Por su mandado, Antonio Fournier.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Bahabón de Esgueva.

El Ayuntamiento pleno de esta villa, haciendo uso de las facultades que concede a las Corporaciones la Real orden de 16 de octubre último, ha acordado prorrogar el presupuesto ordinario que fué aprobado para el ejercicio económico de 1926-27, y en vigor en el segundo semestre de 1926, para que rija durante el año natural de 1927; en su virtud, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, juntamente con la memoria y las certificaciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bahabón de Esgueva 12 de enero de 1927.—El Alcalde, Marcelino Orcajo.

Alcaldía de Los Balbases.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica y urbana que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año de 1928, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Los Balbases 18 de enero de 1927.—El Alcalde, Eufasio Torca.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1927, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Canicosa de la Sierra 10 de enero de 1927.—El Alcalde, Román Chicote.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Orón.

Ciadoncha.

Alcaldía de La Horra.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Horra 15 de enero de 1927.—El Alcalde, Victoriano Sebastián.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villarmero.

Amaya.

Alcaldía de Miraveche.

Hallándose incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, formado por este Ayuntamiento, el mozo Teófilo Ruiz y Ruiz, hijo de Román y Eusebia, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, por el presente se le cita en forma para que comparezca el día 30 del mes actual a la rectificación del alistamiento; el 13 de febrero al cierre definitivo del mismo, y el día 6 de marzo a la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, según previene el Reglamento de Quintas vigente.

Miraveche 19 de enero de 1927.—El Alcalde, Filiberto González.

Igual citación hace el Alcalde de Zazuar, respecto del mozo Eufrosimo Aguilera Sanz, hijo de Tomás y Josefa.

El de Valle de Manzanedo, respecto de los mozos José González Real, hijo de Cosme y Casimira; Marcelino Nieto Santiago, de Raimundo y Marcelina, y Florentino Rojo, de Gregoria.

El de Arenillas de Riopisuerga, respecto del mozo Angel García Calera, hijo de Benjamín y Prudenciana.

El de Pradoluengo, respecto de los mozos José María García Asenjo, hijo de Felipe y Sara; Esteban Acha Bacigalupe, de Juan y Lucía, y Félix Alarcía Ochoa, de Francisco y Lorenza.

El de Castildelgado, respecto del mozo Martín Barrio Ortega, hijo de Quintín y María.

El de Humada, respecto del mozo Enrique Ortega Bañuelos, hijo de Manuel y María.

Alcaldía de Cascajares de Bureba.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento pleno, el arrendamiento de vinos, alcoholes y carnes en esta localidad para el corriente año, se ha señalado para la subasta de los mismos el día 30 del actual, y hora de las once, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento y estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Cascajares de Bureba 20 de enero de 1927.—El Alcalde, Domingo Quintana.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cornudilla.

Subasta de resinas.

El Ayuntamiento de Cornudilla ha acordado celebrar la subasta del aprovechamiento de resinación y ejecución del plan de mejoras del decenio primero del segundo periodo del proyecto de ordenación de los montes números 79 y 80 del Catálogo de los de utilidad pública, denominados El Cabo y La Sierra, pertenecientes a Cornudilla.

El número de pinos a resinar en el decenio es el de 13.562 a vida y 2.861 a muerte, durante el primer quinquenio, y de 15.919 a vida y 1.497 a muerte, durante el segundo quinquenio, ascendiendo la tasación por el decenio a la cantidad de 68.685 pesetas.

En la expresada tasación está incluida la parte correspondiente a este aprovechamiento del importe del plan de mejoras, cuya parte el rematante ingresará en la forma que se determina en los sucesivos planes anuales.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, subasta, escritura, honorarios del personal facultativo y demás que se ocasionen.

La subasta, que se celebrará con arreglo al artículo 162 del Estatuto municipal y Reglamento de 2 de julio de 1924, tendrá lugar el día 16 de febrero del año actual, a las diez horas de su mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Corporación, del

funcionario que designe el Distrito forestal y del Notario del partido.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas legalmente en papel correspondiente, desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al de la subasta, acompañando por separado la cédula personal y resguardo de haber depositado en la Depositaria de la entidad dueña del monte el 10 por 100 de la cantidad que corresponda a una anualidad, o sea 686'85 pesetas.

En el anverso del sobre se pondrá: «Proposición para optar a la subasta de resinación de los pinos de los montes ordenados de Cornudilla en el decenio primero del segundo periodo del proyecto de ordenación».

En el reverso, sobre el cierre, irá estampada la firma del proponente, o con las señales y forma que deseé el mismo a su gusto y satisfacción.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa y si resultasen dos o más iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y de existir igualdad se decidirá por sorteo.

Para mencionada subasta regirán los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto todos los días laborables en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los pliegos se ajustarán al siguiente

Modelo.

D..... vecino de..... provincia de..... con cédula personal de..... clase número..... enterado de los anuncios insertos en..... que publican la subasta de aprovechamientos de resinación de los pinos de los montes ordenados..... por el decenio primero del segundo periodo del proyecto de ordenación y de los pliegos de condiciones que regirán para dicha subasta, se comprometo a tomar a su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a las mismas, en la cantidad de..... pesetas (en letra) por todo el decenio.

(Fecha y firma del proponente).

Cornudilla 13 de enero de 1927.—El Alcalde, Proceso Martínez.

OCASIÓN

Se venden magníficos plantones de chopo, procedentes de plantas de un propietario para sus tierras.

Para referencias, Benigno Pareda, Santa Clara, 12. 1-4

Venta de una casa.

Se vende la situada en la calle de Lain-Calvo, núm. 34. Tiene cuatro pisos, tienda y sotabanco.

Darán razón: Isla, 5, entresuelo.